Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 10 de abril de 2024
(OR. en)

8350/24
PV CONS 17
AGRI 296
PECHE 133

PROYECTO DE ACTA

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

(**Agricultura** y **Pesca**)

26 de marzo de 2024

1. Aprobación del orden del día

El Consejo aprueba el orden del día que figura en el documento 7899/24.

2. Adopción de los puntos «A»

(a) Lista de puntos no legislativos 7982/24

El Consejo adopta la totalidad de los puntos «A» enumerados en el documento mencionado, incluidos todos los documentos REV y COR en las correspondientes lenguas presentados para su adopción.

Las declaraciones sobre estos puntos se recogen en la adenda.

(b) Lista de puntos legislativos (deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea) 7984/24

Agricultura

1. Reglamento relativo a las indicaciones geográficas y los regímenes de calidad 1 C 7418/24 + ADD 1 PE-CONS 72/23
Adopción del acto legislativo

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la abstención de Hungría (base jurídica: artículo 43, apartado 2, y artículo 118, párrafo primero, del TFUE).

En el anexo figura una declaración sobre este punto.

Investigación

2. Decisión por la que se modifica la Decisión (UE) 2017/1324 en lo que respecta a la continuación de la participación de la Unión Europea en la Asociación para la Investigación e Innovación en la Región Mediterránea (PRIMA) en el marco de Horizonte Europa 1 C 7609/24 PE-CONS 98/23 RECH
Adopción del acto legislativo

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la abstención de Hungría (base jurídica: artículo 185, y artículo 188, párrafo segundo, del TFUE).

Telecomunicaciones

3. Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea
Adopción del acto legislativo

1 C 7570/24
PE-CONS 68/23
+ COR 1
TELECOM

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la abstención de Hungría (base jurídica: artículo 114, del TFUE).

Cultura/sector audiovisual

4. Reglamento sobre Libertad de los Medios de Comunicación
Adopción del acto legislativo

1 C 7962/1/24 REV 1
+ ADD 1 REV 1
PE-CONS 4/24
AUDIO

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el voto en contra de Hungría (base jurídica: artículo 114, del TFUE).
Las declaraciones sobre este punto se recogen en el anexo.

Asuntos económicos y financieros

5. Directiva sobre Cadenas de Filiales
Adopción del acto legislativo

1 C 7608/24
PE-CONS 94/23
EF

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la abstención de Hungría (base jurídica: artículo 114, del TFUE).

Justicia y asuntos de interior

6. Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal
Adopción del acto legislativo

1 C 7649/24 + ADD 1
+ ADD 1 COR 1
PE-CONS 82/23
+ COR 2
COPEN

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la abstención de Alemania (base jurídica: artículo 82, apartado 2, del TFUE).

De conformidad con los Protocolos pertinentes anejos a los Tratados, Dinamarca e Irlanda no participan en la votación.

Las declaraciones sobre este punto se recogen en el anexo.

AGRICULTURA

Actividades no legislativas

3. Respuestas rápidas y estructurales a la actual situación de crisis del sector agrícola: seguimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión — 8027/24
Información de la Presidencia y de la Comisión
Cambio de impresiones

4. Situación del mercado, en particular tras la invasión de Ucrania[1] — 8058/24
Información de la Comisión y los Estados miembros
Cambio de impresiones

Varios

5. Agricultura

a) Llamamiento urgente a la acción: retos para las empresas agrícolas y forestales europeas que plantea el Reglamento sobre la Deforestación en el contexto de la crisis agrícola actual — 8028/24
Información de la delegación austriaca, apoyada por las delegaciones finlandesa, italiana, polaca, eslovaca, eslovena y sueca

b) Resultados de la reunión de los ministros nórdicos y bálticos de Agricultura (Trakai, Lituania, 21 de febrero de 2024) — 8018/24
Información de la delegación lituana, en nombre de las delegaciones danesa, estonia, finlandesa, letona, lituana y sueca

c) Resultados de los actos organizados por la Presidencia sobre el futuro de la agricultura y de la PAC — [2] 8021/24
Información de la Presidencia

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Presidencia sobre el resultado de los actos que ha organizado sobre el futuro de la agricultura y la PAC. También tomó nota de la respuesta de la Comisión, así como de las observaciones de las delegaciones.

[1] En presencia del ministro de Política Agraria y Alimentación de Ucrania.

d) Candidatura francesa para el puesto de director general de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) 7978/24
Información de la delegación francesa

e) Coloquio «Call to Care for Animal Welfare» (Bruselas, 29 de enero de 2024): enseñanzas extraídas y perspectivas [P2] 8025/24
Información de la Presidencia

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Presidencia sobre el coloquio «Call to Care for Animal Welfare». También toma nota de las observaciones formuladas por algunas delegaciones y por la Comisión.

f) Propuestas legislativas en curso
(Deliberación pública de conformidad con el artículo 16.8 del Tratado de la Unión Europea)
Reglamento relativo a los vegetales obtenidos con determinadas nuevas técnicas genómicas y a los alimentos y piensos derivados

Importancia de dotar al sector agroalimentario de nuevas estrategias de mejora vegetal basadas en técnicas de edición genómica con el fin de mejorar su sostenibilidad, resiliencia y rentabilidad [1C] 8035/1/24 REV 1
*Información de la delegación española, apoyada por las delegaciones danesa, estonia, finlandesa, italiana, **irlandesa**, neerlandesa, portuguesa, sueca y checa*

El Consejo toma nota de la información facilitada por la delegación española, apoyada por las delegaciones danesa, estonia, finlandesa, italiana, **irlandesa**, neerlandesa, portuguesa, sueca y checa sobre la importancia de dotar al sector agroalimentario de nuevas estrategias de mejora vegetal, basadas en técnicas de edición genómica, con el fin de mejorar su sostenibilidad, resiliencia y rentabilidad. El Consejo toma nota asimismo de las reacciones de varias delegaciones y de la Comisión.

Pesca

g) Examen del pilar socioeconómico en la gestión de la pesca a la luz de la sentencia en el asunto C-330/22 7846/2/24 REV 2
Información de la delegación española, apoyada por las delegaciones búlgara, lituana, polaca y portuguesa

El Consejo toma nota de la información facilitada por la delegación española, apoyada por las delegaciones búlgara, lituana, polaca y portuguesa, sobre las consideraciones socioeconómicas en la gestión de la pesca a la luz de la sentencia en el asunto C-330/22, así como de las observaciones formuladas por otras delegaciones y por la Comisión.

h) Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura y apoyo: compensación en caso de situaciones excepcionales – seguimiento 8077/24
Información de la delegación portuguesa, en nombre de las delegaciones búlgara, checa, chipriota, española, francesa, húngara, maltesa, polaca y portuguesa

El Consejo toma nota de la información facilitada por la delegación portuguesa, en nombre de las delegaciones búlgara, checa, chipriota, española, francesa, húngara, maltesa, polaca y portuguesa, sobre el seguimiento en relación con la cuestión del Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura y apoyo: indemnización en caso de acontecimientos excepcionales, así como de las observaciones formuladas por otras delegaciones y por la Comisión.

---

❶ Primera lectura

C Punto basado en una propuesta de la Comisión

Debate público propuesto por la Presidencia (artículo 8, apartado 2, del Reglamento interno del Consejo)

ANEXO

Declaraciones sobre los puntos «A» legislativos que figuran en el documento 7984/24

Ad punto «A» n.º 1: **Reglamento relativo a las indicaciones geográficas y los regímenes de calidad**
Adopción del acto legislativo

DECLARACIÓN CONJUNTA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

«El Parlamento Europeo y el Consejo hacen hincapié en que todos los procedimientos relativos a las indicaciones geográficas regulados por el presente Reglamento seguirán siendo responsabilidad exclusiva de la Comisión.

El Parlamento Europeo y el Consejo señalan que la Comisión puede recibir asistencia únicamente para la ejecución de tareas administrativas, cuando y en la medida en que lo permita el actual marco jurídico.

En aras de la transparencia, se insta a la Comisión a que informe anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la asistencia recibida en el ejercicio de dichas tareas».

Ad punto «A» n.º 4: **Reglamento sobre Libertad de los Medios de Comunicación**
Adopción del acto legislativo

DECLARACIÓN DE FRANCIA

«Francia recuerda su férrea adhesión a la libertad, la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, pilares de la democracia y del Estado de Derecho, así como su firme compromiso con la protección de los principios y valores fundamentales de la Unión Europea.
La protección de estos valores se inscribe en el marco previsto por los Tratados, en particular en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, y se entiende sin perjuicio del artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea y de su aplicación.

A este respecto, la Unión "respetará […] las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro".

En este sentido, y de conformidad con el artículo 4, apartado 9, de este Reglamento, Francia recuerda que corresponde exclusivamente a los Estados miembros garantizar la salvaguardia de su seguridad nacional. Por consiguiente, las disposiciones de este Reglamento no pueden afectar en modo alguno al pleno ejercicio de esta responsabilidad ni a las medidas adoptadas en este contexto.

Asimismo, Francia observa que este Reglamento, basado en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no puede conducir a la armonización de las normas de procedimiento penal. En consecuencia, los conceptos clave de procedimiento penal, incluido el de delincuencia grave, y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 4, apartados 3 y 4, se definen y deben seguir definiéndose con arreglo al Derecho de cada Estado miembro».

DECLARACIÓN DE ITALIA

«Italia apoya firmemente las iniciativas de la Unión Europea destinadas a promover la libertad, la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, así como a luchar contra la desinformación y los intentos de injerencia por parte de terceros Estados en el sistema de información.

La protección de estos valores se inscribe en el marco previsto por los Tratados, en particular en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea y de su aplicación, según el cual la Unión "espetará [...] las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro".

En este sentido, y de conformidad con el artículo 4 del Reglamento sobre la Libertad de los Medios de Comunicación, Italia recuerda que corresponde exclusivamente a los Estados miembros garantizar la salvaguardia de su seguridad nacional. Por consiguiente, las disposiciones de este Reglamento no pueden afectar en modo alguno al pleno ejercicio de esta responsabilidad ni a las medidas adoptadas en este contexto.

Además, como señaló la Comisión Europea en una declaración interpretativa del Reglamento, Italia observa que este Reglamento, basado en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no puede conducir a la armonización de las normas de procedimiento penal. En consecuencia, los conceptos clave de procedimiento penal, incluido el de delincuencia grave, y de autoridades competentes a que se refiere el artículo 4, apartados 3 y 5, se definen y deben seguir definiéndose con arreglo al Derecho de cada Estado miembro».

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Hungría está resuelta a tratar adecuadamente las cuestiones que regula la propuesta de Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación, como la garantía de la independencia editorial, la exclusión de la vigilancia secreta de periodistas en relación con las fuentes periodísticas o la reforma de las disposiciones relativas a los medios de comunicación públicos. Consideramos que el acceso sin restricciones a contenidos diversos de los medios de comunicación constituye un valor importante. Acogemos con satisfacción el Reglamento sobre plataformas gigantes que se menciona en la propuesta.

Sin embargo, teniendo en cuenta las distintas estructuras de los medios de comunicación de los Estados miembros, seguimos manteniendo la posición manifestada en repetidas ocasiones de que sería deseable establecer únicamente normas y principios generales y de garantía para los ámbitos jurídicos regulados en el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación. Así pues, una directiva o una recomendación sería un instrumento regulador más adecuado que un reglamento.

También hemos indicado en varias ocasiones durante las negociaciones que, desde nuestro punto de vista, la propuesta constituye una intervención en la soberanía de los Estados miembros en numerosos puntos, y que la base jurídica especificada no justifica de manera suficiente la adopción del Reglamento por lo que respecta a todos sus artículos. El derecho de opinión del Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación que establecerá el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación vulnera la competencia de las autoridades de los Estados miembros. A nuestro parecer, la viabilidad práctica de la independencia del Comité con respecto a la Comisión también plantea dudas. Las disposiciones de Derecho penal que recoge en el artículo 4 pueden generar inseguridad jurídica debido a los diferentes sistemas penales de los Estados miembros. Es necesaria mayor flexibilidad y más margen de interpretación para hacer frente a las diferencias en los sistemas penales de los Estados miembros».

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

«La Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación no tiene por objeto armonizar los conceptos clave de procedimiento penal a que se refiere su artículo 4, apartado 3, como se explica en el considerando 22 de la misma.
Las autoridades de investigación judicial que actúan de manera independiente e imparcial, tal como se aclara en el considerando 21 de la Ley, son autoridades decisorias competentes con arreglo al Derecho nacional para recurrir a las medidas coercitivas a que se refiere su artículo 4, apartado 3».

Ad punto «A» n.º 6: **Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal**
Adopción del acto legislativo

DECLARACIÓN DE BULGARIA

«Bulgaria apoya plenamente los objetivos de la propuesta de Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

Sin embargo, con respecto al "delito cualificado" contemplado en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva, que se introdujo durante las negociaciones interinstitucionales, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la falta de claridad de la parte dispositiva en lo que respecta al elemento de intención dolosa del delito, es decir, si solo puede cometerse intencionadamente o también por negligencia grave. Además, nos preocupa la insuficiente claridad de la parte dispositiva y del preámbulo en cuanto a la correlación entre el delito cualificado y las circunstancias agravantes contempladas el artículo 8 y el nivel y el tipo de sanciones o medidas que procede aplicar al delito cualificado (artículo 7, apartado 4). Opinamos que esta falta de claridad podría ocasionar graves dificultades a los Estados miembros al transponer la Directiva y aplicar la legislación nacional correspondiente.

Asimismo lamentamos que durante las negociaciones no se haya atendido nuestra preocupación por el planteamiento diferenciado a la hora de sancionar a las personas jurídicas en función de si su responsabilidad se genera en virtud del apartado 1 o del apartado 2 del artículo 6 (artículo 7, apartado 3). Ya hemos señalado que un planteamiento diferenciado en la sanción de las personas jurídicas tendría consecuencias negativas, tales como: conflicto con el principio de régimen sancionador unificado aplicado a las personas jurídicas que establecen los convenios del Consejo de Europa, de las Naciones Unidas y de la OCDE y una nueva vulneración de la compatibilidad y coherencia de la legislación de la UE con respecto a esta cuestión; confusión conceptual, legislativa y práctica en los Estados miembros que han adoptado medidas de conformidad con las normas internacionales y europeas actualmente establecidas; mensaje para los Estados miembros de que podrían aplicar a las empresas sanciones menos eficaces, proporcionadas y disuasorias por los delitos medioambientales cometidos por personas sujetas a autoridad, aún cuando los delitos se cometan en beneficio de la persona jurídica y causen daños graves; posibilidad de uso indebido por parte de las personas jurídicas, que podrían organizar fácilmente la comisión de delitos medioambientales de manera que evitasen una sanción efectiva, y posible búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso.

Por último, expresamos nuestra preocupación por el hecho de que, durante la revisión lingüística del texto inglés, el término *sanctions* se haya sustituido por el término *penalties* en las correspondientes disposiciones y en el preámbulo de la Directiva, sin alegar razones sustanciales de índole lingüística o jurídica para este importante cambio terminológico. Con respecto a esta cuestión, mencionamos que el término *sanctions* se utiliza sistemáticamente en las directivas de Derecho penal y en los convenios internacionales adoptados en el Consejo de Europa, las Naciones Unidas y la OCDE, y hasta ahora no ha dado lugar a interpretaciones erróneas ni a confusiones a escala nacional ni de la UE. Además, el término *sanctions* se utiliza en la disposición del artículo 83, apartado **2**, del TFUE y, por lo tanto, el cambio terminológico arriba citado es incompatible con la base jurídica de la propuesta de Directiva».

DECLARACIÓN DE FINLANDIA

«Finlandia está totalmente entregada a la búsqueda de un alto nivel de protección del medio ambiente y reconoce que el Derecho penal es uno de los medios para alcanzar este objetivo. Durante las negociaciones, Finlandia ha apoyado plenamente los objetivos de la propuesta de Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. No obstante, Finlandia considera que el acuerdo sobre la nueva Directiva incluye obligaciones que no se ajustan adecuadamente a algunos de los principios básicos del Derecho penal de la UE.

En primer lugar, el artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas. El artículo 49, apartado 3, dispone que la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción. Si bien Finlandia considera importante incluir en la Directiva disposiciones sólidas en materia de responsabilidad penal y penas, considera que la armonización de las penas en la Directiva va, en parte, más allá de lo que está justificado por lo que se refiere a la variedad y el nivel de las penas y a los sistemas existentes de los Estados miembros. Cuando se determinen unos niveles comunes de sanciones, deberá prestarse la debida atención al nivel general de intensidad de los regímenes nacionales de sanciones, así como a la coherencia de los sistemas nacionales en su conjunto.

Asimismo, el núcleo del artículo 83 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones. En el artículo 83 y en el artículo 67 del TFUE se insiste en la importancia de salvaguardar las tradiciones jurídicas y los aspectos fundamentales de los sistemas nacionales de justicia penal. La nueva Directiva incluye algunos puntos importantes en los que la armonización no solo es muy detallada, sino también horizontal, por cuanto afectaría significativamente a todas las demás categorías de delitos, además de los delitos medioambientales. Finlandia considera importante que se respete la naturaleza del Derecho penal de la UE, que supone una armonización mínima en los ámbitos expresamente previstos en el TFUE.

Para Finlandia, son sobre todo las disposiciones de la nueva Directiva relativas a las penas, y en particular las relativas a las penas contra las personas jurídicas y al delito cualificado, las que no parecen ser totalmente coherentes con el principio de proporcionalidad ni con la premisa de armonización mínima».